



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós.

RADICACIÓN: 11001310302620210001000

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA NEVA CASTRO

DEMANDADO: HELIOS PRIME & CIA S.A.S.

Se resuelven los recursos de reposición y de apelación subsidiaria, interpuestos por la parte activa el 16 de marzo de 2021, contra la decisión de 10 de marzo de esa anualidad, proveído que denegó librar mandamiento de pago por cuanto no aportó el acta que acreditara el estado y la entrega de los tres (3) inmuebles “*en perfectas condiciones de uso*”, escrito que resulta necesario para conformar el título ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La actora indicó que las referidas actas de entrega material “*no tienen la vocación jurídica de demostrar el incumplimiento que da lugar a la obligación de pagar la cláusula penal por el incumplimiento en la entrega real y material en debida forma de los apartamentos adeudados, ya que fueron suscritas (...) con un consentimiento viciado por error (sic)*”, máxime cuando este medio de prueba “*se encuentran en poder del demandado, quien se comprometió a enviarlas vía correo electrónico (...) y nunca lo hizo, por lo que será el demandado quien deberá aportar al proceso dichos documentos*”.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación cuando sea clara, expresa y exigible; no obstante, en el *sub examine*, se observa que, de los documentos aportados por el apoderado judicial para conformar el título ejecutivo, infringe el requisito formal de exigibilidad, toda vez que no están dadas en su totalidad las condiciones pactadas en el contrato de transacción suscrito por las partes, específicamente la contenida en la cláusula 3ª, núm. 1.3 comoquiera que no se evidenció las actas de entrega de los inmuebles, las cuales son requisitos *sine qua non* para determinar su estado y condiciones de uso.

Por último, si bien la recurrente excusó la falta de aportación de las actas de entrega de los inmuebles bajo el argumento de que estas “*se encuentran en poder del demandado*”, esta judicatura colige que, puede promover el proceso verbal respectivo para obtener el título ejecutivo que verdaderamente le permita en forma directa acudir a esta vía coercitiva.

En consecuencia, el estrado judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del proveído de 10 de marzo de 2022, según la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 10 de marzo de 2021, proveído que denegó librar mandamiento de pago, apoyado en los artículos 321, numeral 4°, 322 y 323 del Código General del Proceso. Remítase copia de la totalidad del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez